



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0771/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00336, objeto del presente recurso fue dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El fallo acoge parcialmente la acción de amparo presentada por el señor Arcángel Lorenzo Bautista, ordenando su reintegro a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ARCÁNGEL LORENZO BAUTISTA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor ARCÁNGEL LORENZO BAUTISTA a sus filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso (sic) de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que esta constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al artículo 256 de la Constitución, por lo que solicita que se acoja su recurso y se ordene la nulidad de la sentencia recurrida.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019). Fue notificado al recurrido Arcángel Lorenzo Bautista, mediante Acto núm. 922/2018, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Arcángel Lorenzo Bautista, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

21. En el caso que nos ocupa, luego del análisis de los argumentos de las partes, conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha podido verificar que no reposa en el expediente ningún documento, como sería una resolución mediante la cual el Consejo Superior de la Policía Nacional procediera a recomendar al Poder Ejecutivo la desvinculación del señor ARCÁNGEL LORENZO BAUTISTA de las filas policiales, para que, posteriormente al Poder Ejecutivo emita su decisión al respecto, que en ese orden, solo consta una copia del oficio No. 0023, de fecha 10 de mayo del año 2017, expedido por el Sub-Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigido al Director de Asuntos Internos de la referida institución, donde recomienda el retiro forzoso del Capitán ARCÁNGEL LORENZO BAUTISTA, por haber violado el artículo 153, numerales 1 y 3 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; que además el telefonema oficial, de fecha 21 de marzo del año 2018, antes descrito, resulta contradictorio puesto que, hace constar sobre el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, sin embargo, el retiro forzoso se realiza cuando es cometida una falta grave, lo que no ocurre cuando se realiza el retiro por antigüedad en el servicio.

22. En ese sentido, si bien es cierto que la parte accionada, Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del señor ARCÁNGEL LORENZO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BAUTISTA, quien al momento de su retiro ostentaba el rango de Capitán de la referida institución, no menos cierto es que la misma debió sujetarse a lo establecido por la ley que rige la materia, como lo es la aprobación de dicho retiro por el Poder Ejecutivo, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16, anteriormente citado; en ese sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede a acoger la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia procede a ordenar el reintegro del accionante.

23. Además, el accionante ha solicitado a este Tribunal que el mismo sea reintegrado en el rango de Mayor de la Policía Nacional, rango subsiguiente al que ostentaba al momento de su retiro, por lo que esta Sala entiende que esto implicaría inmiscuirse en las funciones propias de la Policía Nacional, y, por ende una violación a la separación de los Poderes del Estado, sin embargo, entendemos que procede sea reconocido el tiempo en que estuvo desvinculado el señor ARCÁNGEL LORENZO BAUTISTA de la referida institución policial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

POR CUANTO: Que la pensión forzosa del accionante se originó a raíz de una investigación que se demostró que cambio (sic) el acta de registro que correspondía al nombrado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UREÑA (A) ELVIS, dejando fuera la pistola marca Glock, lo que dio lugar que fuera puesto en libertad por falta de evidencia.

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial (sic), sería una violación a nuestras leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista (sic) en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO. CARLOS SARITA RODRÍGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-02-2018-SSEN-00336, DE FECHA 04-11-2018 (sic). DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019) pretende que se acoja el presente recurso, alegando, entre otros argumentos, el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarios, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

Basado en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 23 de noviembre del 2018 por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00336 de fecha 04 de octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, Arcángel Lorenzo Bautista, en su escrito de defensa presentado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), sostiene, entre otros, lo siguiente:

POR CUANTO: A que solamente las únicas insinuaciones que ha hecho la policía para el retiro forzoso de dicho oficial, es que supuestamente el oficial deja el arma fuera de las actas procesales, para que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona imputada pueda obtener su libertad por una supuesta falta de evidencia, resultando esto un elemento sin fundamento alguno, porque ese ciudadano simple y llanamente se le desarmo (sic) en su condición de detenido como es el protocolo general y razonable de que una persona detenida no pueda portar arma, pero dicha arma aparte de ser legal por parte del imputado, no era un cuerpo del delito porque no está siendo juzgado por porte ilegal de arma, sino por otros ilícitos donde si el arma de este, quedo en el deposito por descuido o no, no resulta esta causales de endilgarle malicia al ex oficial, para una degradación de esta naturaleza, lo que refleja una intención y mala fe del CORONEL RAMON ANTONIO ROMERO GONZALEZ, quien manda el informe, arguyendo unas razones tan banales y tan débiles para tomar una acción tan drástica como hemos reiterado en contra de un oficial de la policía (EX CAPITAN), el cual le ha servido a dicha institución por más de treinta (30) años, apegado a las normas y a la disciplina que ha regido a dicha institución.

POR CUANTO: A que el oficial ha sostenido de forma reiterada que dicha arma, no se le entrego a su persona, sino que la misma fue depositada en el depósito del departamento de prófugo de los guaricanos, sin ponerle en conocimiento al oficial que la misma estaba en dicho depósito y que además dicha arma con se (sic) encontraba registrada en el libro de novedad, cuando apresaron a dicho imputado.

POR CUANTO: A que si podemos observar el ciudadano que fue sometido en el caso de la especie inclusive, al caso de la especie, (sic) le fue entregada el arma no obstante todavía estar bajo medida y con un proceso pendiente de juicio de fondo como hemos acreditado documentaciones que darían luz al tribunal de que sigue siendo un absurdo mantener una actitud beligerante en contra de este oficial, lo que indica que hay un interés marcado de dañar la reputación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, ya por celos internos de orden personal, de quien ordeno (sic) ese retiro forzoso, como se puede reflejar a todas luces, porque lo que se está tratando es de que supuestamente, este de forma intencional, permitió que dicha arma se quedara en los depósitos, pero aquí no se está diciendo que el mismo sujetara u ocultara la referida arma, ni esta constituía cuerpo del delito, entonces porque buscarle las quinta patas al gato (sic), como decimos en el argot popular a un asunto que no lo amerita.

POR CUANTO: A que la policía nacional, no ha demostrado de forma clara y precisa, ni justificar por la vía legal pertinente, el retiro forzoso de que se trata, sin elementos probatorios, que pudieran justificar dicha acción, lo que constituye una violación flagrante a los derechos fundamentales que le asisten a nuestro representado, tales como: el derecho a la dignidad humana, el derecho al trabajo, entre otros derechos que han sido violentados, y que están contenidos en la propia constitución de la República Dominicana, así como en los tratados internacionales y pactos universales sobre materia de los derechos humanos, por lo que entendemos que dicho escrito procede en cuanto a la forma y fondo.

POR CUANTO: A que la institución policial, no ha podido demostrar que el retiro forzoso del oficial en cuestión, esta sustentada bajo el amparo de un decreto presidencial, ya que la institución ha violado las normas procedimentales en la cual ha mantenido suspendido de forma forzosa sin establecer durante dos (2) años sin tener el aval del comandante en jefe de las fuerzas armadas (sic) y la policía nacional del cual es titular el presidente constitucional de las República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que dicha informalidad no solamente violenta los derechos fundamentales en contra del ex oficial ARCANGEL LORENZO BAUTISTA, sino que igualmente viola los mismos estatutos que rigen dicha institución, es decir, ellos se convierten en violadores de sus normas y preceptos institucionales.

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente escrito como bueno y válido por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN INSTRUMENTADO POR POLICÍA NACIONAL, HOY RECURRIDO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 030-2018-SSEN-00336. QUE ORDENA EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE, CONTENTIVA DE RECURSO DE AMPARO, el cual dicho escrito de revisión, resulta ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y además no posee calidad jurídica para fundamental (sic) el retiro forzoso de dicho oficial, toda vez que el plazo para la interposición de la misma, perimió por violentar el art. 95 de la Ley 135-11, ya que no cumple con los cinco (5) días que tenía habilitado después de que se notifico (sic) al ministerio de interior y policía y se puso en conocimiento como ÓRGANO GESTOR DE LA POLICIA NACIONAL, por demás la certificación de no apelación del tribunal superior administrativo de fecha, el cual no recurrió la misma, haciendo esta firme bajo el imperio de la Ley, y no estar amparado bajo un decreto presidencial que justifique el retiro forzoso de dicho oficial.

TERCERO: Que sea acogidas todas las pruebas presentadas a favor de la parte accionante ARCANGEL LORENZO BAUTISTA, por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido depositada y notificada en tiempo hábil, y por vía de consecuencia sea rectificado el reintegro ordenado por sentencia constitucional, la cual está apegada a los más (sic) principios jurídicos universales, y por ser justa.

CUARTO: Que las costas sean compensadas entre las partes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de comprobante de notificación de sentencia a la parte recurrente, realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Oficio núm. 8268, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) del director general de la Policía Nacional.
3. Copia del Oficio núm. 05582, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) del director general de la Policía Nacional.
4. Copia del Oficio núm. 04871, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017) del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional.
5. Nota informativa del nueve (9) de abril de dos mil diecisiete (2017) correspondiente al caso que involucra al señor Arcángel Lorenzo Bautista.
6. Sinopsis núm. 23, del dos (2) de abril de dos mil diecisiete (2017), correspondiente al señor Arcángel Lorenzo Bautista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la Orden de arresto núm. 07302-ME-17, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Despacho Judicial Penal de Santo Domingo en relación al ciudadano Carlos Hernández Ureña.

8. Copia del acta de denuncia realizada el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la señora Nataly Guzmán Ogando en contra del ciudadano Carlos Hernández Ureña por ante la unidad de atención a la violencia de género, sexual e intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina con ocasión de la baja de las filas de la Policía Nacional ordenada contra el señor Arcángel Lorenzo Bautista -ex capitán- mediante telefonema del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Frente a esta decisión el señor Arcángel Lorenzo Bautista interpone acción de amparo a los fines de que se ordene la revocación del acto administrativo mediante el cual se le separa, sea reintegrado en el rango de mayor y el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro. Dicha acción se resuelve mediante la sentencia actualmente recurrida, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge parcialmente la acción, ordenando a la Policía Nacional el reintegro de éste y el pago de los salarios dejados de percibir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Policía Nacional interpuso el presente recurso, tras considerar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución y otras disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 255, 256 y 257.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Por su parte, a este respecto, la parte recurrida señala que el recurso resulta extemporáneo, al haber sido interpuesto pasado el plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de copia certificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Es así que, contrariamente a lo señalado por la parte recurrida, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que este tribunal procede a rechazar la pretensión planteada por la parte recurrida en este sentido. En este orden, tampoco consta en el expediente certificación alguna de no interposición de recurso emitida por parte del Tribunal Superior Administrativo, tal como alude en su escrito de defensa la parte recurrida.

d. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de examinar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se evidencia un conflicto que permitirá determinar a esta corporación si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el amparista, a saber, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como los artículos 256 y 257 de la Constitución Dominicana, por lo que el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público¹ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación,

¹ Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen;* sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes².

Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano

² Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, del trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/2,0 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante³.

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica⁴, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

³ De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

⁴ Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁵ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)⁶, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos

⁵ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

⁶ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21,

...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.⁷

c. La Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la medida en que, entre otros, ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional sin tomar en consideración que el artículo 256 de la Constitución establece que [...] *se prohíbe el reingreso de sus miembros (de la Policía Nacional), con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

d. La Sentencia núm. 0098-2015, por su parte, acogió parcialmente la acción

⁷ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo interpuesta por el señor Arcángel Lorenzo Bautista bajo el argumento de que:

...esta Sala ha podido verificar que no reposa en el expediente ningún documento, como sería una resolución mediante la cual el Consejo Superior de la Policía Nacional procediera a recomendar al Poder Ejecutivo la desvinculación del señor ARCÁNGEL LORENZO BAUTISTA de las filas policiales, para que, posteriormente al Poder Ejecutivo emita su decisión al respecto, que en ese orden, solo consta una copia del oficio No. 0023, de fecha 10 de mayo del año 2017, expedido por el Sub-Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigido al Director de Asuntos Internos de la referida institución, donde recomienda el retiro forzoso del Capitán ARCÁNGEL LORENZO BAUTISTA, por haber violado el artículo 153, numerales 1 y 3 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; que además el telefonema oficial, de fecha 21 de marzo del año 2018, antes descrito, resulta contradictorio puesto que, hace constar sobre el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, sin embargo, el retiro forzoso se realiza cuando es cometida una falta grave, lo que no ocurre cuando se realiza el retiro por antigüedad en el servicio.

e. En este orden, tal como señalara la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que en el expediente no reposa resolución alguna mediante la cual el Consejo Superior de la Policía Nacional recomiende al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del señor Arcángel Lorenzo Bautista, así como tampoco el correspondiente decreto del presidente de la República autorizando dicha medida. El no agotamiento de este trámite en el procedimiento disciplinario seguido en contra de la parte recurrida constituye una vulneración al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en la medida en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional, al definir el retiro señala que: *Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*⁸

f. Es así que, con independencia del tipo de retiro que se pretenda – voluntario, forzoso, por antigüedad en el servicio o por discapacidad- deberán preservarse las disposiciones que prevén la Constitución y la Ley núm. 590-16 para su consecución. Por lo que el incumplimiento de estas formalidades necesariamente acarrearía la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa dictada al margen de la ley.

g. En este caso, la puesta en retiro del recurrido se produce de forma forzosa, de acuerdo con el artículo 105 de la citada Ley núm. 590-16, este tipo de retiro aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, y puede tener lugar por las siguientes causales: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres. Concretamente, el retiro forzoso del señor Arcángel

⁸ En este orden, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 existen cuatro tipos de retiro, estos, son:

“1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional;

2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;

3) Por antigüedad en el servicio; y

4) Por discapacidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo Bautista se inscribe en la modalidad relativa a la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.

h. En este orden, debe arraigarse firmemente en la Dirección General de la Policía Nacional una cultura de respeto de los derechos de las personas y, en especial, de los derechos a una tutela judicial efectiva y de debido proceso, sobre todo, en relación con aquellos procedimientos que podrían concluir con el dictamen de una resolución que limite los derechos de los procesados, como es el caso de los disciplinarios. No es suficiente con querer sanear una institución a los fines de que su personal cumpla con los principios fundamentales de actuación previstos en el artículo 14 de la Ley núm. 590-16, sino que es necesario que el personal que tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos disciplinarios lo haga apegado a los principios que rigen el derecho sancionador, previstos constitucionalmente en el artículo 69, y de forma particular para los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional, por el artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16. En este sentido, y para un pleno cumplimiento de dicha ley, es necesario también que el Consejo Superior Policial proceda a la aprobación inmediata de los reglamentos que prescribe su ley orgánica para estos fines.

i. En el caso concreto, con respeto a los argumentos de la parte recurrente en relación con la presunta violación del artículo 256 en que incurre la sentencia impugnada, este tribunal tiene a bien reiterar su criterio expresado en las sentencias TC/0051/14, TC/0375/14 y TC/0029/19 concerniente a que dicha disposición constitucional no es aplicable cuando la cancelación es irregular y arbitraria, tal como ha quedado acreditado en el presente caso al comprobarse que la decisión de retiro del señor Arcángel Lorenzo Bautista fue dada al margen del procedimiento legalmente establecido, en concreto, sin tomar en cuenta la previsión establecida en el artículo 103 de la Ley núm. 590-16 de acuerdo con la cual el retiro debe ser ordenado por el Poder Ejecutivo. Todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, sin desmedro de la posibilidad de que la institución realice un juicio disciplinario una vez se haya producido el reintegro.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabera y José Alejandro Vargas Guerrero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Arcángel Lorenzo Bautista y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto se origina con ocasión de la baja de las filas de la Policía Nacional ordenada contra el señor Arcángel Lorenzo Bautista -ex capitán- mediante telefonema de fecha 21 de marzo de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Frente a esta decisión el señor Arcángel Lorenzo Bautista interpone acción de amparo a los fines de que se ordene la revocación del acto administrativo mediante el cual se le separa, sea reintegrado en el rango de Mayor y el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro.

3. Dicha acción fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de octubre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia sentencia núm. 030-2018-SSEN-00336, la cual acogió parcialmente la acción, ordenando a la Policía Nacional el reintegro de éste y el pago de los salarios dejados de percibir.

4. En desacuerdo con esto, la Policía Nacional interpuso el presente recurso, tras considerar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución y otras disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 255, 256 y 257.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia objeto de este voto, rechaza el recurso de revisión y confirma la decisión impugnada sobre la base lo siguiente:

e) En este orden, tal como señalara la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que en el expediente no reposa resolución alguna mediante la cual el Consejo Superior de la Policía Nacional recomiende al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del señor Arcángel Lorenzo Bautista, así como tampoco el correspondiente Decreto del Presidente de la República autorizando dicha medida. El no agotamiento de este trámite en el procedimiento disciplinario seguido en contra de la parte recurrida constituye una vulneración al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en la medida en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional (en adelante, “Ley núm. 590-16”), al definir el retiro señala que: “Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.”⁹

f) Es así que, con independencia del tipo de retiro que se pretenda – voluntario, forzoso, por antigüedad en el servicio o por discapacidad– deberán preservarse las disposiciones que prevén la Constitución y la Ley núm. 590-16 para su consecución. Por lo que el incumplimiento de estas formalidades necesariamente acarrearía la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa dictada al margen de la ley.

(...)

h) En este orden, debe arraigarse firmemente en la Dirección General de la Policía Nacional una cultura de respeto de los derechos de las personas y, en especial, de los derechos a una tutela judicial efectiva y de debido proceso, sobre todo, en relación con aquellos procedimientos que podrían concluir con el dictamen de una resolución que limite los derechos de los procesados, como es el caso de los disciplinarios. No es suficiente con querer sanear una institución a los fines de que su personal cumpla con los principios fundamentales de actuación previstos en el artículo 14 de la Ley núm. 590-16, sino que es

⁹ En este orden, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 existen cuatro tipos de retiro, estos, son:

“1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional;

2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;

3) Por antigüedad en el servicio; y

4) Por discapacidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que el personal que tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos disciplinarios lo haga apegado a los principios que rigen el derecho sancionador, previstos constitucionalmente en el artículo 69, y de forma particular para los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional, por el artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16. En este sentido, y para un pleno cumplimiento de dicha ley, es necesario también que el Consejo Superior Policial proceda a la aprobación inmediata de los reglamentos que prescribe su ley orgánica para estos fines.

i) En el caso concreto, con respeto a los argumentos de la parte recurrente en relación con la presunta violación del artículo 256 en que incurre la sentencia impugnada, este tribunal tiene a bien reiterar su criterio expresado en las sentencias TC/0051/14, TC/0375/14 y TC/0029/19 concerniente a que dicha disposición constitucional no es aplicable cuando la cancelación es irregular y arbitraria, tal como ha quedado acreditado en el presente caso al comprobarse que la decisión de retiro del señor Arcángel Lorenzo Bautista fue dada al margen del procedimiento legalmente establecido, en concreto, sin tomar en cuenta la previsión establecida en el artículo 103 de la Ley núm. 590-16 de acuerdo con la cual el retiro debe ser ordenado por el Poder Ejecutivo.

6. En este sentido, esta juzgadora comparte el criterio asumido por la mayoría de este plenario en cuanto a que para la cancelación de un miembro de la Policía Nacional debe ser seguida por el debido proceso instaurado por la norma sectorial que rige dicho estamento, y que la arbitrariedad o irregularidad da cabida a la nulidad del acto de desvinculación.

7. No obstante, en este caso salvamos nuestro voto, pues, si bien es cierto que conforme la Ley núm. 590-16 debe mediar una resolución dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional que recomiende al Poder Ejecutivo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso del señor Arcángel Lorenzo Bautista, así como el correspondiente Decreto del presidente de la República autorizando dicha medida; no es menos cierto que se debe dejar constancia de que el reintegro se produce por la falta de un requisito del proceso, no por la absolución de los cargos al policía procesado.

8. Esto, en virtud de que no se puede tildar a la Institución llamada al orden, como transgresora de derechos, cuando en casos como este, lo que se aprecia es que se busca separar de las filas a personal no apto para ejercer la función policial. Más aún cuando hacemos notar que, en la fase de investigación se evidencian cargos contundentes contra el procesado.

9. Es debido apuntalar que, la fase de investigación, sin excluir los requisitos antes mencionados, resulta ser la parte más importante del proceso, ya que, como su nombre lo indica, a partir de hechos conocidos, se determinan los actores involucrados, el motivo o causa de la ocurrencia de dichos hechos, los elementos utilizados para la consecución del ilícito, y a partir de tales, se acusa y la parte imputada, procede con sus argumentos de defensa y pruebas a descargo.

10. Es decir que, en principio y en apariencia de buen derecho, la Policía Nacional actuó sobre la base de hechos probados, por lo que, independientemente de la nulidad decretada, podrá, atendiendo a los preceptos del debido proceso, realizar un nuevo juicio disciplinario en contra del agente en cuestión, puesto que, el reintegro ordenado, en esta casuística particular, no se relaciona con la absolución de la persona de los cargos, sino con una irregularidad del proceso como tal.

11. Proceso sobre el cual, la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, artículo 104, hace mandatorio la recomendación del Poder Ejecutivo: *“Situación de retiro. El retiro es la situación en que el **Poder Ejecutivo** coloca a todo miembro de la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben."¹⁰ (Subrayado nuestro).

12. Hacemos la precisión, pues es imperativo que la ciudadanía conozca la diferencia, y no se estime que la institución llamada al orden, desconoce o transgrede los derechos de sus miembros; cuando su misión principal, como lo establece el artículo 255 de nuestra Carta Magna, entre otras cosas, es salvaguardar la seguridad ciudadana, el orden público y la convivencia pacífica; deberes que solo pueden alcanzar si cuenta con personal adecuado y comprometido con los objetivos y lineamientos de la Institución. La paz pública es su lema de paz; un sentimiento subjetivo y colectivo de confianza en la normalidad de la convivencia en el espacio público¹¹.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁰ En este orden, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 existen cuatro tipos de retiro, estos, son:
"1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional;
2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;
3) Por antigüedad en el servicio; y
4) Por discapacidad.

¹¹ Definición de paz pública de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/paz-p%C3%BAblica>